

17-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 26, se requirió información al Presidente de la Asamblea Legislativa, respecto de los hechos atribuidos a la señora [REDACTED]. En ese contexto, se recibió el informe remitido por el Jefe de Operaciones Administrativas de la Gerencia de Recursos Humanos de la citada institución, con la documentación adjunta (fs. 29 y 30).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, un informante anónimo indicó que desde el día uno de agosto de dos mil veintiuno al dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] no recibió su sueldo que le correspondía como Diputada por el partido Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–, ya que no se ha presentado a laborar a la Asamblea Legislativa, a pesar que la Junta Directiva de esa institución le negó los permisos para ausentarse, debido a que –según el informante– no justificó las razones para su ausencia. De manera que la referida Diputada no se ha presentado a sus labores ordinarias, por estar realizando actividades privadas.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) De conformidad al Decreto No. 2 del Tribunal Supremo Electoral, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] resultó electa como Diputada de la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

ii) A la señora [REDACTED] le fueron autorizados permisos sin goce de sueldo por parte de la Junta Directiva de dicha institución, para los períodos del uno al treinta de agosto; y del treinta y uno de agosto al veintinueve de octubre, todas las fechas de dos mil veintiuno (fs. 9, 14 y 17).

iii) Para el período comprendido del uno de noviembre de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] no contó con ningún tipo de permiso o licencia para ausentarse de sus labores, ya que, si bien efectuó la solicitud (f. 19), el mismo no fue autorizado por la citada Junta Directiva, en razón que no justificó su ausencia temporal o impedimento de asistir a su obligación constitucional como Diputada (fs. 9 y 20 al 22).

iv) De conformidad al reporte remitido por el Director General de Migración y Extranjería, en el período comprendido de agosto de dos mil veintiuno a febrero de dos mil veintidós, consta un movimiento migratorio realizado por la señora [REDACTED] por vía terrestre, correspondiente a una salida a la República de Guatemala efectuada el día tres de agosto de dos mil veintiuno, sin que se haya registrado su retorno al territorio nacional (fs. 24 y 25).

v) Según la constancia emitida por la Tesorera Institucional de la Asamblea Legislativa, la señora [REDACTED], en su calidad de Diputada propietaria, únicamente percibió ingresos durante el mes de agosto de dos mil veintiuno, a los cuales se les efectuaron las deducciones de ley correspondientes, así como reintegro por pago de bono en exceso.

Es decir, que a partir del mes de septiembre de dos mil veintiuno, la referida servidora pública no percibió pagos de honorarios, vacaciones, dietas o ningún otro concepto (fs. 29 y 30).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período comprendido del uno de agosto al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, a la señora [REDACTED] le fueron otorgados dos permisos sin goce de sueldo por parte de la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, para el período comprendido del uno de noviembre de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, no contó con ningún tipo de permiso o licencia para ausentarse de sus labores, pues su solicitud de permiso (f. 19) no fue autorizada por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en razón que no justificó su ausencia temporal o impedimento de asistir a su obligación constitucional como Diputada (fs. 9 y 20 al 22).

Sin perjuicio de lo anterior, en razón de la inasistencia injustificada de la señora [REDACTED] a sus labores como Diputada, fue afirmado por la Tesorera Institucional que la citada servidora pública no percibió ningún tipo de remuneración durante dicho lapso (fs. 29 y 30)

Para ese efecto, el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL) preceptúa en su art. 19, la sanción especial por inasistencia, en el sentido que *“los diputados o las diputadas que, sin licencia o sin justa causa, no asistan a las sesiones plenarias o a las reuniones de comisiones que integren, o que abandonen la sesión, antes que ésta concluya, y no les sustituya otro diputado, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del art. 21 de este Reglamento, perderán la remuneración correspondiente, salvo por caso fortuito o fuerza mayor comprobada”*.

Es decir que, en el presente caso, la servidora pública remitió oportunamente la solicitud de licencia sin goce de sueldo, pero a pesar que la misma no fue autorizada por la autoridad competente, no recibió ninguna clase de remuneración durante ese período, ya que no se presentó a su jornada de trabajo en la citada institución.

Aunado a lo anterior, se ha verificado que ante la inasistencia de la señora [REDACTED] a sus labores como Diputada, la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa realizó los llamamientos a los Diputados suplentes para integrar ese organismo colegiado, como prescribe el art. 24 del RIAL; y, en consecuencia, no es posible identificar la conculcación a la prohibición ética establecida en el art. 6 letra e) de la LEG, por parte de la Diputada [REDACTED]

Según ha sostenido la Sala de lo Constitucional: *“El artículo 85 de la Constitución prescribe, entre otros, que el Gobierno de El Salvador es republicano, democrático y representativo. Que su sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Lo anterior destaca la existencia del régimen de democracia representativa en El Salvador, en donde es el*

*pueblo quien designa a sus gobernantes (...)*". (Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional el día 26/VI/2000 en el proceso 34-A-96).

Con ello, queda claro que la Constitución de la República concede *al pueblo*, la facultad de elegir a sus gobernantes, otorgándoles el poder público para que los represente; para ese efecto, el art. 80 de nuestra Carta Magna determina que los Diputados de la Asamblea Legislativa *son funcionarios de elección popular*.

Por consiguiente, en el caso particular, estamos frente a un escenario en el cual no existen instrumentos jurídicos constitucionales, ya que no se regulan los mecanismos para revocar el mandato conferido por el pueblo a la Diputada [REDACTED]

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se advierte contravención a la ética pública; ya que, si bien se habrían perfilado elementos para considerar una crisis de legitimidad por la ausencia al cargo para el cual fue electa la citada servidora pública, se ha verificado que la representatividad del electorado no ha sido afectada, por cuanto el parlamento ha sido integrado mediante los llamamientos realizados a sus respectivos Diputados suplentes; y, en ese sentido, conocer dichos hechos excedería el ámbito de competencia de este Tribunal.

De manera que se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente respecto del cometimiento de la infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", establecida en el art. 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

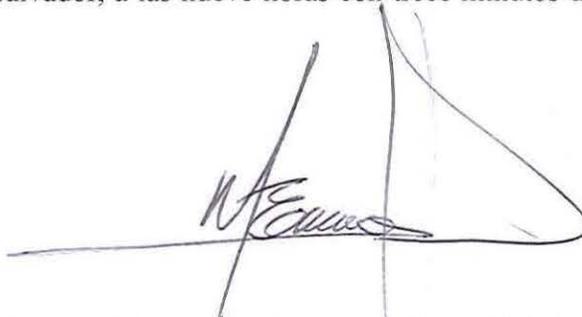
PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

5

VOTO DISIDENTE DEL MIEMBRO DEL PLENO MORIS EDGARDO LANDAVERDE  
HERNÁNDEZ

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las nueve horas con diez minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós en el procedimiento administrativo sancionador 17-A-22, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben

concluyen que a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, se desvanecen los indicios advertidos inicialmente respecto del cometimiento de la infracción atribuida y es dable declarar sin lugar la apertura del procedimiento. Específicamente, se estableció que *“la servidora pública remitió oportunamente la solicitud de licencia sin goce de sueldo, pero no fue autorizada por la autoridad competente; sin embargo, no es posible identificar la conculcación a la prohibición ética establecida en el art. 6 letra e) de la LEG; por cuanto a dicha señora le fueron efectuados los descuentos respectivos durante el período que no se presentó a laborar, acorde a la normativa sectorial.”* Sin embargo, con el informe y documentación remitidos por el Jefe de Operaciones Administrativas de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, obtenidos durante la investigación preliminar, es posible determinar que para el período comprendido del uno de noviembre de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] no contó con ningún permiso válido para ausentarse de sus labores; y, en consecuencia, “no justificó su ausencia temporal o impedimento de asistir a su obligación constitucional como Diputada”, como fue referido por la autoridad respectiva (fs. 9 y 20 al 22). En suma, el hecho que a dicha servidora pública le fueron realizados descuentos salariales por sus inasistencias, no permite descartar el cometimiento de la infracción que se le atribuye, ya que ello no implica que la señora [REDACTED] se encuentre eximida de cumplir con su jornada de trabajo en la institución, mientras exista la relación laboral para el período que fue electa, así como fue afirmado por el informante. Por tanto, a criterio del suscrito no puede soslayarse que con la documentación proporcionada no es posible desvanecer la realización de actividades privadas por parte de la investigada, pues existen diversas circunstancias que impiden concluir con certeza el presente procedimiento en la etapa en la que se encuentra. Es por lo expresado que el suscrito no acompaña la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 17-A-22. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.



PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

